RADICACION: 08001405301520200041600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONY GREGORIO PAVA ORTEGA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra MONY GREGORIO PAVA ORTEGA.

Por auto del 27 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de MONY GREGORIO PAVA ORTEGA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de VEITINUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M.L. ($29.650.620.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1200084891; más la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($3.243.532.71) por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de agosto de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

b) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($4.744.758.67), por concepto de capital contenido en el pagaré con número de obligación 4513070335778424; más la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. ($198.113.40) por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de julio de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 19 de enero de 2021, la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica *"monipava@hotmail.com"* con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 14 de enero de 2021.

Así mismo, este Juzgado verificó que, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por el señor MONY GREGORIO PAVA ORTEGA, y que la misma fue obtenida de la base de datos del Banco demandante, para lo cual fueron allegadas las evidencias pertinentes. De esa manera, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Ante lo descrito, resulta concluir que la notificación personal efectuada al señor MONY GREGORIO PAVA ORTEGA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra MONY GREGORIO PAVA ORTEGA y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra del demandado, la suma de $3.405.332, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520200041600.

5º. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6494e46e580b17da21fe299bb629e5cc478d582a82b52de2071f909e5386ffb**

Documento generado en 04/05/2022 12:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica